

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00452 [Cuaderno principal]

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandante Carlos Alberto Mahecha Burgos contra el inciso 3° del auto emitido el pasado 23 de mayo, mediante el cual se tuvo por extemporáneo el pronunciamiento efectuado sobre las defensas exceptivas invocadas por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

1. En la providencia se señaló que *surtido el traslado de que trata el artículo 370 ibídem, conforme lo señala el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el demandante se pronunció frente a las defensas impetradas por su contraparte de forma extemporánea*¹.

2. Informe con la anterior resolución, el demandante recurrió la misma aduciendo que *“nos encontramos ante una demanda de rendición provocada de cuentas que se regula por el artículo 379 ibídem, esto es, una norma especial que tiene prevalencia sobre la general. Ahora bien, esta disposición comprende en el numeral 5 un término de diez (10) días precisamente para efectuar el pronunciamiento respecto de las manifestaciones realizadas por el demandado. En ese orden de ideas, este apoderado presentó su escrito de forma oportuna, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles contemplados en la norma que regula especialmente el proceso que nos ocupa (numeral 5 del artículo 379 del C.G. del P)”*².

Surtido el traslado conforme al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022³, el apoderado de la parte demandada se opuso a la prosperidad del recurso al considerar que *la norma jurídica que pretende la parte demandante se aplique para dar respuesta a las excepciones de mérito, consagrada en el numeral 5 del artículo 379 ibídem, es para cuando el demandado rinda cuentas al demandante, pero en este caso, los demandados, como lo establece el numeral 4° ibídem, alegaron no estar obligados a rendir las cuentas, aspecto que debe resolverse en la sentencia*⁴.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 027.

² Archivo 028.

³ El recurso se remitió con copia al correo ercruda45@hotmail.com – Página 1 del archivo 028.

⁴ Archivo 029.

2. El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si las excepciones de mérito y a la oposición a la obligación de rendir cuentas propuestas por el demandado, deben ser trasladadas al accionante por el término (i) general dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso [5 días] o (ii) el especial regulado por el numeral 5° del artículo 379 *ejusdem* [10 días].

El artículo 370 *ibídem* señala que, si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Por su parte, el artículo 379 *ejusdem*, dispone de unas reglas especiales sobre la acción de rendición provocada de cuentas, prescribiendo que (i) si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y (ii) de las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110.

Finalmente, el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 indica que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el 20 de febrero de los corrientes, el apoderado de la parte demandada radicó a través de correo electrónico poder y contestación de la demanda, lo cual fue enviado con copia al correo del profesional que representa al demandante⁵, esto es, alex.c.e@hotmail.es

Por lo tanto, el término de traslado comenzaría a contabilizarse desde el 23 de febrero pasado, 2 días hábiles después de enviarse el respectivo memorial.

En la contestación de la demanda los accionados se opusieron a las pretensiones de la demanda, alegando que no existió una sociedad comercial de hecho y no está obligado a rendir las cuentas reclamadas, por lo que, propuso las excepciones de mérito (i) *INEXISTENCIA DE CAUSA LEGAL PARA PEDIR POR PARTE DEL DEMANDANTE, LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES EN LA EXPLOTACIÓN DE LA CANTERA UBICADA EN LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINEROS NOS. ICQ-10003X E ICQ-10002X CELEBRADOS ENTRE INGEOMINAS Y EL SEÑOR RICARDO BUITRAGO QUINTANA, EN LA JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CHAGUANÍ Y SAN JUAN DE RIOSECO, CUNDINAMARCA. POR CUANTO EL SEÑOR JULIÁN DAVID CÁRCAMO LUNA A TÍTULO PERSONAL NO TIENE, NI HA*

⁵ Archivos 016 y 021.

TENIDO NINGUNA PARTICIPACIÓN EN EL NEGOCIO JURÍDICO DE EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL GRANULADO REALIZADO POR LA SOCIEDAD COMERCIAL CARTEX VALORES S.A.S. Y EL SEÑOR RICARDO BUITRAGO QUINTANA PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y DEL TÍTULO MINERO e (ii) INEXISTENCIA DE CAUSA LEGAL POR PARTE DEL DEMANDANTE PARA SOLICITAR PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES AL SEÑOR JULIÁN DAVID CÁRCAMO LUNA COMO PERSONA NATURAL, POR CUANTO NUNCA ACORDARON POR MUTUO ACUERDO LA CONFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE HECHO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 498 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, sin que se haya objetado el juramento estimatorio o rendido las cuentas de forma autónoma.

Tal como lo señala el demandado, el traslado de 10 días, al que se refiere el numeral 5° del artículo 379 del estatuto procesal general, es sobre **las cuentas rendidas**, lo cual no aconteció en el asunto, ya que, se itera, éste se opuso a su obligación de rendir las cuentas deprecadas.

En ese orden, no es viable aplicar de forma extensiva el término de traslado ya aludido a las excepciones de mérito presentadas, pues el mismo se refiere únicamente a las cuentas rendidas, definiéndose varias consecuencias procesales en caso de no formularse objeciones por el demandante; y el artículo 370 *ejusdem* es la norma que regula el trámite de este tipo de medios defensivos, el cual no puede ser obviado por este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 *ibídem*.

4. En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión atacada, por estar acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el inciso 3° del auto emitido el 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 105 fijado el 5 de SEPTIEMBRE de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01f6d735463edcdc6e4215c5edec5bd9c4a20a738fc95dfd271286cf9b7efde**
Documento generado en 04/09/2023 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>